REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01462
Solicitud núm.: 3837404
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1764

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00260 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01462
Solicitud núm.: 3837404
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Edwin Christian Mateo Montero, actuando como abogado constituido de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada a la sazón por su director general, mayor general PER4 mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprian Arriaga.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de la demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor PER1 contra la Dirección General de la Policía Nacional y su director general, mayor general PER4 con la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01462
Solicitud núm.: 3837404
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

finalidad de que se liquide la astreinte fijada mediante la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00496 de fecha 23 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00260 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a la falta de objeto de la presente demanda en liquidación de astreinte, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 11 de abril de 2023, por el señor PER5 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y su Director General Mayor General PER4 P.N., por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la citada demanda en liquidación de astreinte, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01462
Solicitud núm.: 3837404
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos y de las pruebas, puesto que el plazo que se le otorgó a la parte recurrida a los fines de darle cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00496 de fecha 23 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue a partir de la notificación de la sentencia, como lo establece el dispositivo tercero, sin embargo, le dieron cumplimiento cuatro meses y 12 días después de haberle sido notificada la sentencia, por lo que el plazo estaba ventajosamente vencido y la sentencia debió liquidarse en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/269/23 de fecha 18 de mayo de 2023; máxime cuando se cumplen los elementos constitutivos establecidos por el Tribunal Constitucional para la procedencia de la liquidación del astreinte mediante sentencia TC/ 342/21, que son los siguientes: *1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01462
Solicitud núm.: 3837404
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y

3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

9. Los jueces del fondo para justificar la decisión adoptada en la sentencia que se impugna, en las páginas 8-9, dejaron establecidos los siguientes hechos:

"a) En fecha 18 de agosto de 2022, el señor PER5 interpuso por ante este tribunal una acción constitucional de hábeas data, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y su Director General Mayor General PER4 P.N., acción que fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00496 de fecha 23 de noviembre de 2022, emitida por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenando a las partes accionadas «Emitir sendas certificaciones en la que se haga constar: a) la rectificación y actualización de datos del señor PER6 y b) que el accionante no tiene algún registro delictivo, por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia», imponiendo una astreinte de RD$3,000.00 por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido, a partir de su notificación, a favor del hoy demandante, a fin de asegurarla eficacia de lo decidido. b) Mediante el Acto núm. 63-2023 de fecha 17 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la indicada sentencia a las partes accionadas. c) No existe recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 0030-02- 2022-SSEN-00496 de fecha 23 de noviembre de 2022; tampoco se interpuso demanda en ejecución de la sentencia para el cumplimiento de la misma. d) En virtud del Acto núm. 973/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G., Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, fue notificada a la parte demandante, la certificación de

fecha 02 de mayo de 2023, emitida por el Departamento II Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes de la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional, que hace constar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de hábeas data emitida por esta Primera Sala. e) En fecha 11 de abril de 2023, por el señor PER5 interpuso la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, con la finalidad de que este tribunal liquide la astreinte fijada mediante la Sentencia antes citada" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… …16. La doctrina ha establecido respecto a la liquidación o revisión de la astreinte que este consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o Tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, reducirla o igualmente suprimirla. 17. Conviene indicar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "el incumplimiento de una sentencia judicial firme configura una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención, en donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva" (Informe núm. 75/99, de 4 de mayo de 1999). Sólo la afectación real y efectiva de los bienes al uso o al servicio público puede constituir un legítimo impedimento a la ejecución forzosa contra el Estado. 18. Es preciso resaltar, la importancia que reviste la ejecución de las sentencias para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas. De ahí que el artículo 149 de la Constitución hace parte fundamental de la función judicial de administrar justicia para decidir los conflictos entre personas, en todo tipo de procesos,

juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Lo que demuestra la intención del constituyente de solidificar el cumplimiento de las sentencias como parte de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de nuestra carta magna. 19. La astreinte es una figura de naturaleza conminatoria creada por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, la cual consiste en una condenación a pagar una suma de dinero que tiene, en principio, un carácter sucesivo (diario, semanal, mensual), en ocasión de que haya retardo en el cumplimiento de determinada decisión judicial, con el objetivo de ejercer presión sobre la parte condenada, a fin de que obtempere a ejecutar la decisión del juez. 20. La jurisprudencia refiere al respecto de la astreinte: "Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que un astreinte definitivo no puede ser ordenado más que después de pronunciada un astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, el astreinte debe necesariamente ser liquidado como un astreinte provisional, el cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla". 21. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), sostuvo que: "(...) de los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida dentro del marco de sus facultades discrecionales que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la

imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario...” (...) h) En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada6. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos(...)”7. 22. Al respecto, esta Sala tiene a bien recordar que en cuanto a la facultad de un juez para liquidar la astreinte de la sentencia: “(...) el juez de la ejecución debe contar con todas las herramientas de la ley para velar por la ejecución de la sentencia, ya que es un aspecto constitucional, pero solo cuando se traten de sentencias definitivas, es decir, que si la sentencia ordena su ejecución provisional entonces le corresponde al Juez que pronunció la astreinte e interés de compeler al incumplimiento de su decisión en su defecto, y si ya está apoderado un tribunal superior conociendo de un recurso impugnatorio del asunto principal es de su competencia, en excepción del Tribunal Constitucional que la liquidación solo le corresponderá cuando él lo haya fijado en su defecto le corresponde al tribunal de origen la interpuso. En la materia donde no exista juez de ejecución le compete al mismo que la pronunció...8”. De ahí que, la astreinte es una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria. 23. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/438/2017 citando la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: “ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a os jueces de amparo, que encuentra sus límites en los

principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo...". 24. El punto objeto de controversia, conforme se extrae de los fundamentos que anteceden, consiste en determinar si procede liquidar la astreinte fijada por medio de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00496 de fecha 23 de noviembre de 2022, emitida por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido al alegado incumplimiento de las partes demandadas de la indicada sentencia, y que impuso una astreinte de RD$3,000.00 por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido, a partir de su notificación; dicho requerimiento supone un examen por parte de esta Primera Sala, a los fines de determinar la procedencia o acogimiento de la astreinte pretendida, para ello será preciso verificar si ha operado por parte de la demandante una notificación válida de la sentencia intervenida, que sirva de parámetro para establecer el inicio del alegado incumplimiento, y, verificar si la sentencia referenciada efectivamente ha sido incumplida, en virtud de los parámetros establecidos para acoger las demandas en liquidaciones de astreintes, a saber: 1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido9. 25. En ese orden, por medio del Acto núm. 63-2023 de fecha 17 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificó a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y su Director General Mayor General PER4 P.N., la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00496 de fecha 23 de noviembre de 2022, emitida por esta Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01462
Solicitud núm.: 3837404
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, a los fines de que diera cumplimiento a lo ordenado por el tribunal. 26. Que en sintonía con la consideración precedente, observamos que la parte demandada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y su Director General Mayor General PER4 P.N., han dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de marras, al realizar la entrega mediante el Acto núm. 973/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G., Ordinario de a Corte de Trabajo de Santo Domingo, de la certificación que hace constar la rectificación y actualización de los datos del señor PER6 en consecuencia, este tribunal ha verificado que las partes demandadas no han reflejado un comportamiento indiferente respecto al cumplimiento de la citada sentencia, debido a que lo ordenado en la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00496, antes citada, la actuación de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y su Director General Mayor General PER4

P.N., no se encontraba vencido para proceder con la liquidación de la astreinte. 27.En ese sentido, mediante certificación de fecha 02 de mayo de 2023, emitida por el Departamento II Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes de la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional, consigna que el señor PER1 no tiene registro delictivo, en virtud de que determinaron que el registro policial núm. 88006544, no corresponde al hoy demandante, y que el mismo no figura con registros policiales en los archivos del referido departamento, a la fecha de la emisión de la certificación, en ese tenor, por encontrarse la suerte de la liquidación de la astreinte fijada, así como el aumento de la misma, condicionada a la notoria resistencia del deudor de la obligación generada por la sentencia cuya ejecución se procura, lo que no ha sucedido en la especie; este Tribunal estima procedente rechazar la presente solicitud de liquidación de astreinte, a los fines de no desvirtuar su naturaleza y se considere como un resarcimiento a un daño; por lo que, rechaza en todas sus partes la

presente demanda interpuesta en fecha 11 de abril de 2023, como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

11. La valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo, en atención a la facultad otorgada pretorianamente, fijaron una astreinte conminatoria por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00) diarios por cada día de retardo para el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00496 de fecha 23 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional emitir sendas certificaciones en la que se haga constar: a) la rectificación y actualización de datos del señor PER6 y b) que el accionante no tiene algún registro delictivo a favor del señor PER3

12. El actual recurrente sostiene que el tribunal *a quo* erró al no ordenar la liquidación de la astreinte ya que el actual recurrido cumplió con lo ordenado cuando el plazo a partir de la notificación de la sentencia se encontraba ventajosamente vencido, por lo que estaban presentes todas las condiciones para la procedencia de la demanda en liquidación como establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

13. El criterio del Tribunal Constitucional – que constituye precedente vinculante- citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la

facultad discrecional de establecer quién puede ser beneficiado de la astreinte que fijen, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro y que de hacerlo a favor del agraviado no entraña como finalidad otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, *sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión*[1].

14. Es necesario precisar que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del asunto que le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada.

15. Esta Tercera Sala considera acertada la decisión tomada por los jueces del fondo, en vista de que el tribunal *a quo* luego de examinar los argumentos de las partes y los documentos que conformaron el expediente en cuestión, concluyeron, haciendo uso de su amplio poder de apreciación que tienen en esa materia, que no existieron motivos valederos para ejercer

[1] Sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

compulsión que representa la adopción de una astreinte en este caso, por lo que concluyó rechazando dicha solicitud, sin que al hacerlo incurriera en la alegada errónea aplicación de la astreinte.

16. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00260 de fecha 9

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01462
Solicitud núm.: 3837404
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]